

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-41/2019.

En la ciudad de Sevilla, a 28 de noviembre de 2019.

Reunida la **SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, presidida por su Presidente, don Joaquín María Barrón Tous.

VISTO el expediente incoado con el número S-41/2019, seguido como consecuencia del acta-denuncia interpuesta por agentes de la Guardia Civil (Agrupación ■■■), contra don ■■■ (NIF: ■■■), con domicilio en ■■■; no participando en la deliberación y votación del presente asunto el instructor del procedimiento de conformidad con la normativa vigente, se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 13 de septiembre de 2019, tuvo entrada en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía acta-denuncia por la que agentes de la Guardia Civil (Grupo ■■■) denuncian una presunta infracción a la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, cometida por D. ■■■ (NIF: ■■■), en el ■■■, el día 4 de mayo de 2019.

SEGUNDO: En la citada acta-denuncia se describieron los siguientes HECHOS cometidos por el denunciado y circunstancias acaecidas, que tuvieron lugar el día 4 de mayo de 2019, a las 15:45 horas, en el ■■■:

"Utilización de bote de humo de color verde en la grada W3 de la categoría T-1 en presencia de la multitud."

Se indica igualmente en el acta que el efecto intervenido es "*Dispositivo de humo pirotec T1*" y la cantidad: *1.*"

Como alegaciones del inspeccionado/denunciado consta en el acta:

"Manifiesta que lo suele usar en el ■■■."

Finalmente, y en el lugar destinado a la firma del Inspeccionado/denunciado se indica:

"Se le comunica verbalmente."

Se adjunta a la citada acta-denuncia una fotografía del bote de humo intervenido.

TERCERO: Con fecha 19 de septiembre de 2019, la Sección Sancionadora de este Tribunal Administrativo del Deporte, acuerda el inicio de expediente sancionador S-41/2019 contra don ■■■ por los hechos descritos en el acta-denuncia, que pudieran ser constitutivos de infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado f) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía,



conforme al cual se considera infracción **GRAVE**:

"art 117. Son infracciones graves:

a) Las conductas descritas en las letras a), b), c) y f) del número anterior cuando no concurren las circunstancias de grave riesgo o daños, importante perjuicio o especial trascendencia en el grado establecido."

Siendo la conducta descrita en el art 116. f) de la citada Ley:

art 116. f) La introducción, porte o utilización en instalaciones en las que se celebren competiciones deportivas de cualquier clase de arma o de objeto que pudieran producir los mismos efectos, así como bengalas, petardos, explosivos o, en general, productos inflamables, fumíferos o corrosivos.

Dicho acuerdo se notifica a don ■■■ con fecha de 21 de octubre de 2019, informándole de su derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento en un plazo de 10 días hábiles, contados a partir de día siguiente al de la notificación.

CUARTO: Con fecha de 27 de noviembre de 2019, se levanta diligencia por la Oficina del Comité Andaluz de Disciplina Deportiva en funciones de Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, por la que se hace constar que, cumplido el plazo de alegaciones y audiencia al denunciante, no se ha recibido escrito alguno de don ■■■ evacuando el tramite conferido.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para la resolución de este procedimiento sancionador viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes.

TERCERO: De acuerdo con lo anteriormente expuesto, se consideran probados los hechos descritos en la citada acta-denuncia, los cuales se detallan en el antecedente de hecho segundo de esta resolución; tales hechos son constitutivos de la infracción tipificada y calificada por el artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado f) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el art 17, apartado f), del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, anteriormente citado, en relación con el art. 64. 2. f) de la Ley 39/2015 de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones



Públicas, y como se indicó al denunciado en el propio acuerdo de iniciación del procedimiento sancionador, éste se considera propuesta de resolución ya que contenía un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada y no se han efectuado alegaciones en el plazo establecido sobre el contenido de dicho acuerdo.

QUINTO: Tratándose de una infracción grave, el art 119.2 de la mencionada Ley 5/2016 dispone que será sancionada con multa de 601 a 5.000 €, pudiéndose imponer además alguna de las sanciones accesorias que se indican en dicho precepto.

Procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicar, y atendiendo a las circunstancias que concurren en el presente supuesto reflejadas en el acta de infracción, se considera que corresponde una multa y una sanción accesoria en su escala inferior, aunque no en su cuantía mínima, puesto que, por un lado, la conducta infractora ha consistido en la utilización efectiva del elemento fumífero y no en la mera introducción en la instalación en la que se celebra la competición deportiva ("*Utilización de bote de humo de color verde...*") y, por otro, esta conducta infractora se ha producido "*en presencia de la multitud*", lo que se considera circunstancia agravante por el mayor riesgo que la conducta podría implicar.

Por todo lo expuesto, examinados los criterios del artículo 134 de la Ley 5/2016, así como los contenidos en el artículo 5.1, 2 y 3 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, se procede a la aplicación de la sanción de multa de 800 euros y, como sanción accesoria, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un periodo de 2 meses.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

Imponer a don ■■■ (NIF: ■■■), la sanción de multa por importe de 800 euros y, como sanción accesoria, la prohibición de acceso a cualquier instalación deportiva por un periodo de 2 meses, por la comisión de una infracción grave del artículo 117, apartado a), en relación con lo dispuesto en el art 116, apartado f) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía.

El abono de la sanción deberá efectuarse en el siguiente plazo de ingreso voluntario:

- Si la presente resolución se notifica entre los días 1 y 15 del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.



- Si la resolución se notifica entre los días 16 y último del mes en curso, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si transcurrido dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-41/2019 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta el modelo 048 debidamente cumplimentado con la notificación de la presente resolución. Identificándose en la misma el correspondiente número de liquidación, y cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE esta resolución a don ■■■, con la advertencia de que contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer potestativamente recurso de reposición ante el Pleno del Tribunal Administrativo del Deporte en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo competente del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a la Secretaría General para el Deporte de la Consejería de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL
ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

